

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofc. 310 Torre C

RADICACION: 110012220000202400146 00

TIPO DE ASUNTO: Tutela
GRUPO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ESTADO NEGOCIO: REPARTIDO
FECHA REPARTO: 21/06/2024
MAGISTRADO: CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PIÑEROS SOLER

ACCIONADO(S):

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

FOLIOS: DIG

CARÁTULA CUADERNO TRIBUNAL

1 ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., Junio 17 del 2024.

Señores:

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Avenida calle 24 # 53-28 Oficina 310 torre C

Ciudad.

Referencia: Tutela contra Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014 Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., proceso de extinción del dominio número 11001310700120130008701

ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PIÑEROS SOLER

ACCIONADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Respetados Magistrados:

En mi condición de **TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA** reconocido por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta que vivo en el exterior desde hace más de 25 años y mi apoderado en Colombia Doctor Guillermo Rendón Tobón falleció en el 09 de Octubre del año 2013, circunstancias tales que me impidieron conocer el proceso de la referencia en su momento, y además considerando que la Fiscalía General de la Nación **previamente** al mencionado proceso de extinción de dominio en **DOS** instancias decretó la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Extinción de Dominio sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-

1086273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., zona Centro, yo, MIGUEL ALFONSO PIÑEROS SOLER, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.435.671 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en Ithaca Nueva York, amparado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 86, de la manera más cordial interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014 dictada por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción de Dominio Descongestión de Bogotá, D.C., para que se proteja ,ampare o se tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en la Constitución Política en su artículo 29, la prohibición de la **CONFISCACIÓN**, derecho fundamental incorporado en el artículo 34 de la Carta Magna, y el derecho a la **PROPIEDAD PRIVADA y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, prescrito en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Fundamento la acción en los siguientes

HECHOS:

1. Compré en el año de 1992 a través de mi señora madre Consuelo Soler de Piñeros y mediante escritura pública número 3801 del 16 de Mayo del mismo año corrida en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, D.C., el apartamento 204 con su correspondiente garaje adscrito (garaje 16), tal como figura en el certificado de tradición y libertad, en el edificio San Francisco ubicado en la calle 65 # 7-68 de Bogotá, D.C. Desafortunadamente, en la escritura de compraventa del mencionado apartamento, se omitió mencionar el garaje 16 adscrito al mismo, en razón a que el primer propietario que tuvo el inmueble en la venta que hizo del apartamento a la persona que me vendió a mí, señor Héctor Gómez González, también omitió mencionar el garaje con su correspondiente matrícula inmobiliaria. Cabe anotar que el señor Gómez González, con la escritura de compraventa me entregó la posesión total tanto del apartamento como del garaje 16. Desde entonces tuve la posesión regular del mismo.
2. Corriendo el año 2003, la Fiscalía General de la Nación Incautó el mencionado garaje 16, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1086273 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C., zona Centro, con fines de extinción de dominio por los supuestos delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito cometidos por el primer propietario del inmueble en cuestión.

3. En desarrollo de la investigación (expediente radicado E. D. 2077) de conocimiento de la Fiscal 25 Especializada de Bogotá, D.C, se logró **probar indiscutible y verazmente** a través de mi apoderado en Colombia, Doctor Guillermo Rendón Tobón, tal como consta en el plenario, que para cuando la Fiscalía General de la Nación inició la investigación contra el primer propietario del garaje señor Rodrigo José Murillo, y en el informe de la DIJIN del 7 de Noviembre del 2002 se realizó una relación de bienes de propiedad de los sindicatos, éste garaje **YA NO** le pertenecía al investigado desde hacía 11 años, es decir desde el año 1991, año en el cual vendió el apartamento al cual se hallaba adscrito el garaje 16 al señor Héctor Gómez González, quien me lo vendió a mí a través de mi madre un año después en el año de 1992 entregándome la posesión total tanto del apartamento como del anotado garaje. Como resulta obvio, en consecuencia, la Fiscal 25 especializada mediante resolución de procedencia calendarada el 12 de Octubre del 2010, declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble garaje 16, matrícula inmobiliaria 50C-1086273 y me reconoció como **TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA**.

En efecto, la Fiscal 25 Especializada en las consideraciones para resolver en la resolución de procedencia, expresa: “Consecuentemente frente a éste bien se decretará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1086273, la cual será consultada a nuestro superior jerárquico dado que estamos **frente a un tercero de buena fe exento de culpa** quien por un error (omisión de la inscripción a su nombre en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al garaje No. 16), se vio compelido a este accionar; por lo tanto y en caso que el fallo del fiscal delegado esté conforme a estos planteamientos, **se debe ordenar la cancelación de la medida cautelar en el registro de la anotación efectuada a instancia de la Fiscalía mediante oficio 153 del 14 de marzo del 2003** **E igualmente se ordenará la devolución del inmueble y de los réditos por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.....”** (Negrillas ajenas al texto)

Y luego en el RESUELVE: “(.....) **SEGUNDO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1086273, que corresponde al garaje 16, ubicado en la calle 65 # 7-68 piso 1; debiendo previamente la misma someterse al grado jurisdiccional de consulta ante nuestro superior funcional, ello acorde a lo normado en el numeral 11 del artículo u (sic) de la ley 793 de 2002..... **TERCERO:** Remítase el expediente original de esta tramitación de extinción del derecho de dominio inmediatamente al Juez Penal del Circuito especializado – Reparto de ésta ciudad esto acorde a lo prescrito en el numeral 9º. Del artículo 8 de la ley 793 del 2002”

4. Sometida la decisión de la Fiscal 25 al superior funcional, la Fiscalía 20 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos en

decisión del 27 de Julio del 2012, **confirmó** la improcedencia de la acción de extinción de dominio frente al garaje 16 matrícula inmobiliaria 50C-1086293 y ordenó el **levantamiento y cancelación de las medidas cautelares** del citado inmueble.

5. Muy a pesar de la **irrefutable** decisión de la Fiscalía General de la Nación de **NO** afectar el inmueble de marras con la acción de Extinción de Dominio y de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el mismo, una vez repartido el proceso de extinción de dominio al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., el señor Juez titular del despacho decidió **MOTU PROPRIO** ejercer la acción de Extinción del Dominio sobre el inmueble, la cual culminó con la Sentencia 024 fechada el 26 de Diciembre del 2014 mediante la cual se decretó la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble que nos ocupa.

Bien vale la pena anotar que **NO** me enteré en su momento de la existencia del proceso de extinción del dominio sobre el garaje 16 que nos ocupa. Fue hasta el día 15 de Mayo del presente año que tuve noticia del mencionado proceso, cuando la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en respuesta al derecho de petición que presenté el día 11 de Marzo del 2024 solicitando la devolución del inmueble en cumplimiento de lo proveído por la Fiscal 25 Especializada en la Resolución de procedencia de la acción de Extinción del Dominio del 12 de Octubre del 2010, (improcedencia de la acción de extinción del dominio sobre el inmueble), me informó que bajo la causa 2013-087-1, cursada en el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., mediante Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014, se extinguió el derecho de dominio sobre el inmueble.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

Sea lo primero precisar que el derecho de Tutela **NO** es susceptible de prescripción o de caducidad. Así lo ha establecido el constituyente de manera clara, contundente y taxativa al expresar en el artículo 86 de la Constitución Política: “**ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....**” (negrillas ajenas al texto). Y esto naturalmente se corresponde con el deber ser, pues de otra forma no se entendería que en un Estado de Derecho el constituyente dejara la puerta abierta para que en casos **EXCEPCIONALÍSIMOS** como es el presente caso, una actuación arbitraria o ilegal de alguna autoridad lesionara grave e irremediablemente derechos fundamentales

de las personas cuando éstas por determinadas circunstancias ajenas a su voluntad no ejercen el sagrado derecho a la defensa inmediatamente después de que se presenta la vulneración del derecho fundamental de que se trate.

En éste sentido, la tutela ejercida contra tales sentencias o decisiones judiciales, en manera alguna atentan contra el principio de la cosa juzgada, y muy en particular cuando la cosa ha sido juzgada de manera injusta e ilegal, violando derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

De la lectura e interpretación del artículo 86 de la Constitución Nacional, se desprende que la tutela no prescribe ni caduca. “*en todo momento y lugar*” ésta expresión contenida en el artículo 86, no da lugar a interpretación alguna. Es taxativa. Y es por ello que **NO** existe en el ordenamiento jurídico en Colombia ninguna norma que establezca la prescripción o la caducidad del derecho de tutela.

No puede perder de vista el Juez de la tutela que ésta fue instituida por el constituyente en la Constitución de 1991 precisamente para garantizar los derechos fundamentales y en consecuencia puede ser impetrada según la propia constitución en cualquier tiempo. Cualquier otra interpretación **es errónea** por tratarse de un texto taxativo.

Ahora bien: Si bien es cierto que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha acogido el llamado principio de inmediatez en sus sentencias, también lo es que no se trata de un principio de aplicación absoluta a todos los casos ni mucho menos que por ésta vía se pueda violentar por parte del Juez de la Tutela la Constitución Nacional y el derecho a la misma.

Sobre el tema, expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-198 del 2014: “*La inmediatez, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que **no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso** (.....) (negritas ajenas al texto)*

Esta Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción”

En concordancia con el decir de la Corte Constitucional en la anterior cita, dicha corporación ha insistido vehementemente que el sólo paso del tiempo **NO** es causal

suficiente para desatender una acción de tutela presentada tardíamente. En Sentencia T-328 del 2010, a la letra, la Corte prescribe: “La Corte Constitucional no ha dudado en sostener que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta Política, no está sujeta a un término de caducidad, y que en consecuencia puede ejercerse en cualquier tiempo. Esta Corporación, en la sentencia SU-961 de 1999, manifestó que dicha circunstancia se explica por el carácter inalienable y consustancial de la acción de tutela y los derechos fundamentales consignados en la Constitución. Por tal razón, la expresión “*en todo momento*” del artículo atrás mencionado implica que “*el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo*” pero sin estar obligado a conceder la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado”

En conclusión, no puede el Juez de la Tutela **privilegiar** sobre la propia Constitución Política el principio de inmediatez, principio que entre otras cosas no tiene origen constitucional sino jurisprudencial, desconociendo el mandato constitucional de que la tutela puede ser presentada en cualquier tiempo.

El llamado principio de inmediatez, sólo puede tener sentido cuando el bien jurídico protegido es por ejemplo la vida o la salud de las personas más no en el presente caso en el que en últimas el bien protegido es la propiedad, y el cual puede ser reparado en cualquier tiempo, además por tratarse de un **HECHO NO SUPERADO**.

Conforme a lo expresado, la aplicabilidad del principio de inmediatez debe quedar entonces supeditada a la naturaleza misma del bien jurídico protegido.

INACTIVIDAD DEL ACCIONANTE. Brevemente resumo los motivos por los cuáles no pude ejercer en su momento el derecho a la defensa de mis intereses:

1. Resido fuera del país, en los Estados Unidos desde hace más de 25 años.
2. Mi apoderado en Colombia, Doctor Guillermo Rendón Tobón, me acompañó como tal por varios años, como consta en el expediente E. D. 2077, desde el año 2003, momento en el cual la Fiscalía General de la Nación incautó el garaje 16 del edificio San Francisco, consustancial y adscrito al apartamento 204 de mi propiedad, hasta la confirmación de la **NO PROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1086273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., zona centro, en el año 2012, por parte del superior de la Fiscal 25 Especializada, quien había declarado la improcedencia de la referida acción mediante Resolución de Procedencia fechada el 12 de Octubre del 2010.
3. En la tranquilidad de haber sido reconocido por la Fiscalía General de la Nación como **TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA** en la actuación procesal y en la **absoluta convicción** tanto mía como de mi

apoderado de que de ninguna manera se podría iniciar proceso de extinción del dominio sobre el garaje 16, dado que la Fiscalía General de la Nación en dos instancias declaró la IMPROCEDENCIA de la Acción de extinción del dominio por parte del Estado, no nos volvimos a preocupar por tal asunto, lejos de imaginarnos que en una actuación francamente ilegal, el Juez penal de conocimiento iba a implicar el inmueble en el proceso de extinción de dominio propiamente dicho a pesar y en contra de lo proveído por la Fiscalía General de la Nación.

4. El día 10 de Octubre del 2013 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados penales mediante telegrama número 2485 envió notificación del auto de inicio del proceso 2013-087-1 en el Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción del Dominio descongestión a mi apoderado en Colombia Doctor Guillermo Rendón Tobón, pero desafortunadamente mi apoderado falleció el día anterior, 9 de Octubre del 2013, y además en vida ya no residía en la dirección registrada, de manera que por ésta lamentable circunstancia **NUNCA** me enteré de la existencia del proceso en mención constituyéndose en **CASO FORTUITO** por el cual no pude ejercer el sagrado derecho a la defensa de mis intereses en su momento. Es de anotar que hasta la fecha, **no existe ningún registro de extinción de dominio sobre el inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.**

Ahora bien: Habiendo decidido en el año que corre 2024, sanear todas los asuntos que tengo pendientes en Colombia, radiqué el 11 de Marzo de los corrientes un derecho de petición en la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, solicitando la devolución del inmueble teniendo en cuenta la decisión de la Fiscal 25 Especializada de **NO** procedencia de la acción de extinción del dominio sobre el mismo. En respuesta al derecho de petición, se me informó de la existencia del proceso y de la Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014. Fue la primera noticia que tuve sobre el proceso de extinción de dominio y su resultado.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

1. **Artículo 29 de la Constitución Política. Derecho al debido proceso.** Una vez recibido el expediente E. D. 2077 de la Fiscalía General de la Nación, por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., el Juez del Conocimiento incurrió en un **yerro monumental** al vincular el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1086273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. zona centro a la extinción de dominio, contrariando flagrantemente lo preceptuado por la Fiscalía

General de la Nación en primera instancia por la Fiscal 25 Especializada en Extinción de Dominio y Lavado de Activos quien declaró en la Resolución de procedencia: “**SEGUNDO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1086273, que corresponde al garaje 16, ubicado en la calle 65 # 7-68 piso 1; debiendo previamente la misma someterse al grado jurisdiccional de consulta ante nuestro superior funcional, ello acorde a lo normado en el numeral 11 del artículo u (sic) de la ley 793 de 2002.....**” y en segunda instancia por su superior, el Fiscal 20 delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos en decisión del 27 de Julio del 2012, quien confirmó la improcedencia de la Acción de Extinción del Dominio frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1086273, ordenando el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares sobre el citado bien inmueble.

Lo obligatorio y jurídico para el Juez del conocimiento era excluir de la lista de bienes de los sindicatos sometidos a extinción del dominio el garaje sobre el cual se probó que me pertenecía como un tercero de buena fe exento de culpa, toda vez que conforme a la legislación y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional no era posible decretar sobre ése bien la extinción del dominio no solamente por la afectación del derecho del tercero de buena fe exento de culpa sino por lo proveído por la Fiscalía General de la Nación.

La ausencia mía como **tercero de buena fe exento de culpa** en la etapa del juzgamiento por las circunstancias ya anotadas, en nada afectaba la obligación del Juez de **excluir** de la extinción del dominio el bien inmueble, sobre el cual inclusive ya se habían levantado para entonces las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación en un principio.

De otra parte, de la lectura de la Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014, se colige que hay una ostensible **incongruencia** entre la parte motiva y la resolutive. En efecto, el Juez en la parte motiva hace un resumen bastante acertado de los documentos y pruebas remitidos por la Fiscalía General de la Nación anunciando que los tendrá en cuenta para fallar. Entre estos documentos transcribe los apartes más importantes de la Resolución que declara la improcedencia de la acción de extinción del dominio haciendo énfasis en la declaración de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el garaje en cuestión, en dos instancias, pero sorpresivamente en la parte resolutive decreta la extinción del dominio sobre el inmueble 50C-1086273.

Por último existe una censurable falencia en la Sentencia, cuando falla el Juez ultrapetita. La solicitud de la Fiscalía General de la Nación con el envío del expediente para su sentencia, abarca según ella misma, todos

los bienes de los sindicatos, excepto el inmueble 50C-1086273, luego mal podía el Juez fallar más allá de lo solicitado por una de las partes, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación.

2. **Artículo 34 de la Constitución. Prohibición de la confiscación.** La constitución política de Colombia **prohíbe** expresamente la confiscación, entendida como el apoderamiento por parte del Estado de los bienes de una persona sin indemnización o pago alguno. No obstante, el mismo artículo 34 establece que la confiscación es viable jurídicamente mediante sentencia judicial que decrete la extinción del dominio de bienes particulares adquiridos mediante enriquecimiento ilícito o con dineros provenientes de actividades ilícitas. **NO ES EL CASO.** En la etapa investigativa surtida por la Fiscalía General de la Nación, quedó probado fehacientemente y sin duda alguna que soy un tercero de buena fe exento de culpa y que el bien inmueble de ninguna manera fue adquirido por mí con dineros ilegales. Luego la prohibición de la confiscación, en éste caso, es de imperiosa aplicación.
3. **Artículo 58 de la Constitución. Garantía de la Propiedad privada y los derechos adquiridos.** Siendo ésta garantía de rango constitucional, no puede haber norma o ley que se le oponga, salvo las excepciones contenidas en la misma carta magna. La propiedad privada representada en un justo título de propiedad, se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular, de modo que queda cubierto de cualquier acto de autoridad que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución Política la garantiza. Siendo esto así, en el caso que nos ocupa, **no es viable** que el Juez de la causa 2013-087-1 de extinción de dominio, so pretexto de mi ausencia en la etapa del juicio decrete la extinción del dominio del inmueble 50C-1086273.

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 333 del 2021, y además por la naturaleza del asunto, por la ubicación del bien inmueble y el domicilio de los accionados, es la Sala de Extinción del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., competente para conocer la presente Acción de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014, proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., se han violado de manera ostensible el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la constitución Política, la prohibición expresa de la confiscación contenida en el artículo 34 de la Carta magna, la garantía a la propiedad privada y los derechos adquiridos contenida en el artículo 58 de la carta fundamental.

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de los apartes pertinentes de la Resolución de Procedencia calendada el 12 de Octubre del 2010 proferida por la Fiscal 25 Especializada en Extinción de Dominio y lavado de Activos
2. Copia de la Sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014, proferida por el Juez Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C.
3. Copia del Registro Civil de defunción de mi apoderado en Colombia Doctor Guillermo Rendón Tobón el 9 de Octubre del 2013.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a la Sala de Extinción del Dominio tutelar lo siguiente:

1. Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho fundamental a la prohibición de la confiscación de que trata el artículo 34 de la Carta Magna, el derecho fundamental a la garantía de la propiedad privada y los derechos adquiridos prescrita en el artículo 58 de la Constitución Nacional.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se revoque parcialmente y se deje sin efecto la sentencia 024 del 26 de Diciembre del 2014, proferida por el Juez Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., en cuanto tiene que ver con el decreto de extinción del dominio del bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria número 50C-1086273, se excluya de la lista de bienes sobre los cuales se decreta la extinción del dominio y se ordene su devolución.

NOTIFICACIONES:

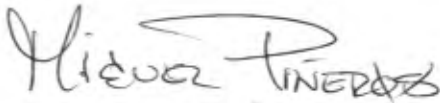
Como **ACCIONANTE**, me notifico en el correo electrónico map25@cornell.edu

El **ACCIONADO**, Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, D.C., en el correo electrónico: j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Autorizo expresamente para que se me notifique la respuesta a la presente ACCIÓN DE TUTELA en el correo electrónico.

De los Honorables Magistrados

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO PIÑEROS SOLER

C.C. # 79.435.671 de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: map25@cornell.edu